CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I	Miércoles 25 de junio de 2025	Sesión 5 Anexo I-1

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Kenia López Rabadán

Dip. María Luisa Mendoza Mondragón

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. José Luis Montalvo Luna

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 25 de junio de 2025	Sesión 5 Anexo I-1

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO A DISCUSIÓN

EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

Dictamen de la Comisión de Seguridad Ciudadana, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Declaratoria de Publicidad.
Marzo 20 del 2025.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Seguridad Ciudadana de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le ha sido turnada para dictamen, la Incitativa con proyecto de decreto por el que se Expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por la titular del Poder Ejecutivo Federal.

Esta representación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

DICTAMEN

I. Metodología

El presente documento ha sido elaborado conforme al siguiente procedimiento:

A. En el apartado denominado **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.

B. En el apartado **Contenido de la Iniciativa**, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio.

C. En el apartado **Consideraciones,** los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

D. En la parte de **Dictamen**, se establece la resolución que toma este órgano colegiado vis a vis los elementos considerados anteriormente.

II. Antecedentes

A. Con fecha 18 de febrero de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta a su Pleno de la recepción de la Incitativa con proyecto de decreto por el que se Expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por la titular del Poder Ejecutivo Federal.

B. En esa misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, tuvo a bien turnar esta iniciativa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para Opinión y a la Comisión de Seguridad Ciudadana para dictamen.

C. Con fecha 18 de febrero de 2025, se recibió en la Comisión de Seguridad Ciudadana dicha iniciativa para su estudio y dictamen, mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-3-0249, bajo el número de expediente 1142.

D. El texto íntegro de la iniciativa que nos ocupa, se publicó en la Gaceta Parlamentaria año XXVIII, número 6719, del jueves 13 de febrero de 2025. La liga para su consulta es la siguiente: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/feb/20250213-I.pdf

E. El 25 de febrero de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, envió mediante el oficio No. D.G.P.L. 66-II-3-0285, el Dictamen de Impacto Presupuestario a la Incitativa con proyecto de decreto por el que se Expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tal documento se publicó en la Gaceta Parlamentaria número 6728, del martes 25 de febrero de 2025, cuya liga electrónica para consulta es la siguiente: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/feb/20250225-I.pdf

III. Contenido de la iniciativa

A. La iniciativa pretende expedir un nuevo ordenamiento en materia de seguridad ciudadana que abrogue al anterior con la finalidad de dotar de mayor dinamismo al Sistema a través de la eficiencia y transparencia en el ejercicio de los recursos federales en la materia, el fortalecimiento y desarrollo institucional, la profesionalización de las personas integrantes de las instituciones, la estandarización y certificación institucional, así como el fortalecimiento de la coordinación entre los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

B. La norma propuesta incorpora algunos aspectos no contenidos en la ley vigente tales como:

1. Obliga a las instituciones de seguridad pública, en el Sistema Nacional de Información, a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, constante, permanente, veraz y

verificada. Se actualiza el catálogo de registros nacionales, a la vez que se establece la posibilidad de que se creen nuevos por decisión del Consejo Nacional y se dispone el mecanismo para regular la metodología de su integración y alimentación. Adicionalmente, se posibilita su interconexión con el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

2. Prevé la operación de un registro nacional de usuarios de telefonía móvil, cuyo diseño sea respetuoso de los derechos humanos y garantice, entre otros, el derecho a la privacidad, con el objetivo de combatir los delitos más oprobiosos hacia la población, como el secuestro o la extorsión.
3. Regula, por vez primera, a los centros de comando y control en los tres órdenes de gobierno, encargados de las labores de recepción de reportes de emergencia y denuncias anónimas, los que estarán obligados a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes. Además, se estandariza su operación mediante la creación de normas técnicas y protocolos.
4. Perfecciona el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de las Conferencias Nacionales, a través de la reducción de la frecuencia de sus sesiones, así como la posibilidad de que estas sean vía remota. establece que las citadas conferencias podrán celebrar sesiones conjuntas y generar espacios de diálogo para la promoción y coordinación del trabajo que realizan, con el objetivo de mejorar el entendimiento interinstitucional.
5. Reconoce formalmente a la Guardia Nacional como integrante del Sistema, en concordancia con el artículo 21 constitucional y se establece su participación en la

Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública y en los Consejos Locales.

6. Posibilita el establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, o de dos o más municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
7. Mejora los mecanismos de coordinación de las instancias que integran el Sistema con el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, para el intercambio de conocimientos, la adopción de buenas prácticas y la unificación de criterios orientados a guiar la actividad policial y ministerial.
8. Asume una política nacional en materia de acreditación y certificación para las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, así como la de certificación individual del personal, que no se limita a evaluaciones de control y de confianza y, en adición, pretende la consolidación de las instituciones de seguridad pública y la profesionalización de sus integrantes.
9. Reformula el esquema de profesionalización, a través del plan rector en la materia, mecanismos para su homologación y el régimen disciplinario en las Instituciones de seguridad pública.
10. Compatibiliza la organización interna del Secretariado Ejecutivo, estableciendo que será en su reglamento donde se prevean los centros nacionales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de que atiendan adecuadamente a la cambiante realidad social.
11. Optimiza la regulación de los fondos de ayuda federal para que no solo se prevean aquellos dispuestos en la Ley de

Coordinación Fiscal, y se adiciona un mecanismo para la vigilar su debido ejercicio a través de visitas de comprobación, permitiendo a los receptores de los recursos, en su caso, subsanar las inconsistencias identificadas en las revisiones de gabinete y visitas de verificación. Finalmente, se precisa que la Auditoría Superior de la Federación auditará y fiscalizará los citados recursos federales.

12. Diferencia la investigación que las instituciones policiales realizan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público de aquellas otras en las que actúan con fines distintos a la persecución de los delitos, y se establece la obligación de estas instituciones de contar con unidades de investigación y personal debidamente certificado para el desarrollo de tal función.

C. Basa su propuesta en la siguiente línea argumental:

"La Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, impulsada por la presidenta de México, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, y coordinada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, presentada en el mes de octubre de 2024, está integrada por cuatro ejes: 1) Atención a las causas, 2) Consolidación de la Guardia Nacional, 3) Fortalecimiento de la inteligencia e investigación, y 4) Coordinación entre las instituciones del gabinete de seguridad y con los tres órdenes de gobierno.

En ese contexto, con el fin de sentar las bases para diseñar y ejecutar las políticas y estrategias derivadas de cada uno de los cuatro ejes, encaminados en su conjunto a prevenir, investigar y combatir los hechos delictivos y la impunidad en el país, se llevó a cabo una reforma al artículo 21 constitucional y se fortalecieron las atribuciones de la Secretaría del ramo a nivel federal, como parte de un proceso de reestructura. Sin embargo, para el éxito de la estrategia es necesario modernizar las bases normativas de las instituciones de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno a través del principal mecanismo articulador de los esfuerzos concurrentes en la materia, el Sistema Nacional de Seguridad Pública (Sistema), a través de la ley que lo regula.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tuvo como propósito integrar a las instituciones en la materia para promover la profesionalización en la carrera policial, el registro de las personas que integran a las instituciones de seguridad pública, el intercambio de información entre instituciones policiales y de procuración de justicia, así como fomentar su coordinación a través de un Consejo Nacional. A pesar de que esta Ley fue el primer marco normativo en México con el propósito generar coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno para combatir la inseguridad y la violencia, lo cierto es que este instrumento no fue suficiente para atender la complejidad de los fenómenos delictivos que enfrentaba el país; no señalaba los alcances de las acciones conjuntas entre las instituciones involucradas, el órgano ejecutor del Consejo Nacional contaba con atribuciones limitadas y, además, carecía de instrumentos específicos para atender el deficiente desarrollo institucional y tecnológico de las policías y entonces procuradurías.

Este modelo fue implementado por el Estado mexicano por más de una década hasta que, en 2006, con el inicio de la llamada "guerra contra el narcotráfico", comenzó la implementación de una irresponsable estrategia de seguridad pública que profundizó la violencia en todo el país. Dicha estrategia consistió en el despliegue de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, así como de las Fuerzas Armadas, a través de operativos conjuntos sin carácter estratégico o de inteligencia, con un uso desmedido de la fuerza y violando derechos humanos de forma sistemática y con total impunidad.

En 2009, como parte de dicha estrategia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que expidió la actual Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. A pesar de que este marco normativo estableció mayores herramientas para la implementación de acciones conjuntas entre los tres órdenes de gobierno, así como la previsión de un fondo de ayuda federal para promover el desarrollo profesional e institucional de las instituciones de seguridad pública, su rigidez no ha permitido que la política de seguridad pública se adecue a la cambiante y compleja realidad social.

Las acciones implementadas en el país durante los últimos seis años lograron avances y resultados positivos en cuanto al combate a la delincuencia y la inseguridad, a pesar de la deficiencia normativa señalada, por lo que, a la luz de la actual estrategia de seguridad, es impostergable la necesidad de emitir un nuevo marco normativo.

Es preciso retomar algunos datos e información estadística que dan cuenta de que, a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos años, es necesario dar un nuevo impulso al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al comparar el promedio diario de homicidios entre 2019 y 2024, se observa una reducción del 17%, pasando de 100 homicidios diarios en 2019 a 83 en 2024. Esto contrasta con los últimos dos sexenios neoliberales; en 2012, el incremento de homicidios diarios respecto a 2007 fue del 192%. De manera similar, en 2018, el aumento fue del 59.1% en comparación con 2013.

Además, otros delitos han mostrado disminuciones significativas. El secuestro se redujo un 43.3% en comparación con el sexenio anterior, mientras que el robo de vehículos disminuyó un 33.2%; el robo a transeúntes un 14.4%, y el robo a casa habitación un 34.4%, con una caída del 17.7% solo en el último año. Otros delitos, como la trata de personas (-19.4%), los delitos en materia de hidrocarburos (-23.7%), el robo a transportistas (-14.8%), el robo en transporte colectivo e individual (-9.8% y -17.4%, respectivamente) también han tenido disminuciones considerables en el último año.

Estos resultados no solo se reflejan en las cifras oficiales, sino también en el cambio en la percepción de seguridad de la población. Según la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la percepción de inseguridad aumentó 5.7 puntos entre 2013 y 2018, pasando del 68.0% en el último trimestre de 2013 al 73.7% en el último trimestre de 2018. Esto significa que aproximadamente el 74% de las y los mexicanos no se sentían seguros viviendo en el país; sin embargo, en la más reciente encuesta de la ENSU, correspondiente al tercer trimestre de 2024, el 58.6% de los encuestados expresó sentirse inseguro, lo que representa una disminución de 15.1 puntos desde 2018, rompiendo la tendencia sostenida.

Para el combate de la delincuencia y el fortalecimiento de la seguridad un aspecto sustancial es el de las capacidades institucionales. Los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de las instituciones de seguridad pública son fundamentales para el logro de sus fines.

De acuerdo con el Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2024 y el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2023, ambos del INEGI, en México hay un total de 291,200 policías, de los cuales 128,773 son estatales y 162,427, municipales. Sin embargo, el estado de fuerza y la tasa de policías por habitante varía mucho por cada una de las 32 entidades del país, evidenciando un importante déficit de personal policial en la mayoría de los casos.

... la tasa general de policías estatales del país es de 0.97 por cada mil habitantes. Sin embargo, esta varía entre 3.79 de la Ciudad de México y 0.07 de Coahuila. Solo la Ciudad de México cumple con el estándar de 1.8 policías por cada mil habitantes, establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública. De acuerdo con los Censos señalados del INEGI, si se hace un comparativo entre el estado de fuerza de las corporaciones estatales, entre 2019 y 2023, 22 incrementaron su estado de fuerza; en el restante, es decir, en 10 de ellas, el estado de fuerza disminuyó.

Asimismo, se pueden encontrar diferencias muy importantes en cuanto a los salarios que recibe el personal policial en los estados. Mientras en Baja California se cuenta con un salario bruto mínimo de $28,000 pesos mensuales, en Tabasco, este es de $8,267 pesos. De acuerdo con un estudio hecho por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI sobre cuál debería ser el sueldo digno para el personal policial por cada entidad, sólo 16 corporaciones estatales lo cumplen. Es decir, hay 16 estados en donde el sueldo de las y los policías rasos es menor al costo de vida calculado por la CONASAMI.

En lo que respecta a las policías municipales, la situación no es mejor. De los 2,475 municipios del país, 2,364 cuentan con una corporación policial; es decir; solo 111 no cuentan con policía. Sin embargo, de acuerdo con el mismo Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2023, 72% de estas corporaciones (1,789), cuentan con entre 1 y 50 policías. De hecho, hay 145 municipios del país que tienen de 1 a 5 policías.

En cuanto al presupuesto anual destinado al sector seguridad por cada entidad, también se pueden identificar importantes diferencias. Mientras la Ciudad de México cuenta con un presupuesto de $2,843 pesos per cápita, el de Querétaro es de $381 pesos.

Si se analizan las capacidades institucionales, si bien, casi todos los estados cuentan con al menos una academia, instituto de formación policial u homólogo (con excepción de Nayarit), sus instalaciones e infraestructura también tienen muchas diferencias. Solo doce entidades cuentan con academias equipadas con stand de tiro, pista de manejo, casa táctica, aulas, auditorio, salas de cómputo, dormitorios, comedor, servicio médico, gimnasio y pista del infante. Lo anterior significa que 20 estados no cuentan con instituciones óptimas en donde formar y capacitar a su personal policial.

En este mismo estudio se señala que solo 13 entidades proporcionan la totalidad de prestaciones mínimas por ley (vacaciones, día de descanso, licencia por maternidad y paternidad, seguro de salud, seguro por riesgo de trabajo, seguro de vida, seguro de invalidez, préstamos, aguinaldo y servicios funerarios), y que, a pesar de que desde 2009 la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) en su artículo 45 estableció la obligatoriedad de los estados para emitir leyes específicas sobre seguridad social del personal de seguridad pública, solo la Ciudad de México, Morelos y Michoacán cuentan con normatividad vigente en la materia.

Lo anterior se presenta pese a que entre 2019 a 2024, el gobierno federal ha invertido más de 48 mil millones de pesos en el fortalecimiento institucional de las policías estatales y municipales que, sumado a la aportación del 25% que las 32 entidades han hecho al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), asciende a una cifra de más de 62 mil millones de pesos.

De un análisis presupuestal de los años 2019 - 2024 sobre los rubros en los que los estados han invertido mayormente el recurso FASP y del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP), se observa que el 16.1% del presupuesto se destinó a uniformes y

equipamiento del personal, seguido por la adquisición de vehículos, que representó un 14.8% del gasto total.

El tercer rubro con mayor inversión fue el pago de honorarios, con un 8.5% del presupuesto, mientras que el mantenimiento y conservación del equipo y la compra de material y equipamiento administrativo recibieron cada uno un 8.1% de los recursos asignados.

En el área de infraestructura, la inversión alcanzó el 5.3%, cifra similar a la de servicios de capacitación, también con 5.3%, mientras que el gasto destinado a armamento representó el 4.7%.

Ante los nuevos retos en la materia y dada la evolución de las capacidades de la delincuencia reflejadas en la incidencia delictiva, se han expuesto diversas debilidades de las corporaciones estatales y municipales como es el déficit de personal policial, la falta de capacitación y la ausencia de estándares para la homologación de criterios institucionales que fomenten el fortalecimiento de las capacidades en todos los rubros de la seguridad.

La institución encargada del diseño y ejecución de las políticas públicas emanadas del Consejo Nacional de Seguridad Pública es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que desde el 2009 no ha sufrido ningún cambio a profundidad en su esquema institucional para hacer frente a los retos y demandas ciudadanas para garantizar la paz.

Por lo anterior, resulta necesaria una reingeniería institucional lo cual es motivo de esta iniciativa, para mejorar y potenciar el servicio de las instituciones de seguridad pública de acuerdo a las prioridades de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024 – 2030."

Para consultar de forma íntegra la iniciativa que se dictamina, se pone a disposición el siguiente vínculo web:

13 feb anexo I.qxd

IV. Consideraciones

La Comisión de Seguridad Ciudadana examinó los méritos de la iniciativa, a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de otros antecedentes legislativos, doctrinales y se enriqueció por la discusión del mismo en la reunión en la que lo analizó y votó.

Primera. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión está facultada para conocer y resolver la materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones XXIII y XXXI, en relación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con lo que señalan los artículos 39 y 45, numeral 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera. El pasado 31 de diciembre del año recién concluido, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el artículo 21 de la Carta Magna en materia de Seguridad Pública.

Tal reforma estableció la integración de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en la investigación de los delitos; la mejora de la coordinación interinstitucional para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y el fortalecimiento de las acciones de seguridad ciudadana.

Cuarta. En pos de tales objetivos, se establecieron los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional aportados

a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a la seguridad pública, fines.

Se facultó al Secretariado Ejecutivo, para ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios, así como una coordinación eficiente, transparente y responsable, en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno.

Igualmente se dotó a la secretaría de seguridad pública con facultades para:

-Formular, coordinar y dirigir la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos;
-Auxiliar a la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional;
_Coordinar el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública y coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública.
-Solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.
-Integrar la tecnología, la inteligencia y el análisis de datos en la prevención e investigación de los delitos en coordinación con las secretarías de seguridad estatales tanto como con las fiscalías del país.

Quinta. Como parte de esos compromisos asumidos en la Carta Magna, se hace necesaria la reformulación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para hacer efectivas las facultades otorgadas, como una forma de afrontar los nuevos retos que los grupos

criminales y sus complejos modos delictivos han asumido al incorporar elementos tecnológicos a su modus operandi.

Sexta. Esta representación considera que, efectivamente, un elemento importante para el combate a la delincuencia es la elevación de los estándares mínimos homologados de inversión en personal, equipo e infraestructura en las entidades federativas, pues la desigualdad de recursos con los que se combate hace que los grupos se desplacen allende las fronteras estatales en busca de la impunidad, aprovechando las carencias entre ellos. En tal circunstancia, se respalda la propuesta de hacer una necesaria una reingeniería institucional para mejorar y potenciar el servicio de las instituciones de seguridad pública de acuerdo a las prioridades de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024 – 2030.

Séptima. Los integrantes de esta comisión, coincidimos en la necesidad de incorporar la tecnología, la inteligencia y el análisis de datos en la prevención e investigación de los delitos y la necesidad de compartir y actualizar la información que las distintas instituciones de seguridad de todo el país generen en el ámbito de su competencia, como una forma atingente de enfrentar y combatir la sofisticada forma de delincuencia que emerge en nuestros días; por ello apoya la operación de un registro nacional de usuarios de telefonía móvil, cuya operación se aplique dentro del respeto a los derechos humanos y las garantías de privacidad e intimidad personales.

Octava. Esta comisión aplaude el objetivo de la iniciativa en el sentido de auspiciar la creación de centros de comando y control en los tres órdenes de gobierno, para la captación, gestión de

emergencias y denuncias; así como para la organización y sistematización de información en tiempo real, que alimente y comparta datos que posibiliten la mejor toma de decisiones tanta en la prevención como el combate a los delitos.

Novena. Se considera altamente encomiable la propuesta de establecer comunicación periódica para la toma de acuerdos y determinaciones entre las diversas autoridades a través de las conferencias nacionales, tanto de las secretarías de seguridad pública como de procuradurías de justicia e incluso las autoridades del sistema penitenciario y las de seguridad municipal.

Décima. Se respalda la participación en la Conferencia de la Guardia Nacional, como un elemento integrador del punto de vista de uno de los puntales que conocen desde el campo la prevención del delito, el combate al mismo y la proximidad ciudadana.

Décima primera. Es de destacar que la posibilidad de la norma para que dos o más entidades federativas, o de dos o más municipios o demarcaciones territoriales participen en instancias de coordinación, auspiciará la cooperación y colaboración de esfuerzos, información y recursos que enfrentarán con éxito el denominado "*efecto cucaracha*", bajo el cual la delincuencia se escurre de las acciones de autoridad migrando a otros lugares y creando la indeseada impunidad.

Décima segunda: Otra virtud de esta normatividad es que propicia la participación y colaboración a nivel de procuración, impartición de justicia e incluso a nivel de las autoridades penitenciarias, en un esfuerzo más allá de la simple persecución e incoación de los acusados, dando un puntual seguimiento a la posible reincidencia y

evasión, que frecuentemente alimenta el círculo vicioso del delito-impunidad, reincidencia.

Décima tercera. Un aspecto relevante de este nuevo cuerpo normativo es la acertada acreditación y certificación para las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, así como la de certificación individual del personal, que no se limita a evaluaciones de control y de confianza y, sino que —además—, va en pos de la reafirmación de las instituciones de seguridad pública y la profesionalización de sus integrantes.

Décimo cuarta. En esta Ley, hay un replanteamiento y un robustecimiento del sistema de profesionalización, mediante un Plan maestro rector; mecanismos para su aplicación en condiciones de igualdad; régimen disciplinario en las Instituciones de seguridad pública y una compatibilización del esquema de ordenación del Secretariado Ejecutivo, lo que permitirá tener una base común para aspirar a objetivos similares en todo el país.

Décimo quinta. Si bien es cierto que en la ley que se abroga, ya se preveían fondos de ayuda federal, esta norma va más allá al considerar no solamente los establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, ya que añade un procedimiento para le verificación de su correcta aplicación, lo cual posibilitará que los destinatarios de tales ministraciones puedan aclarar las inconsistencias que se ubiquen en las revisiones de gabinete y visitas de verificación y cuya revisión y fiscalización correrá a cargo de la Auditoría Superior de la Federación.

Décimo sexta. En el Estudio de impacto presupuestario presentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expresada por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A", de la

Subsecretaría de Egresos; la Directora General, Blanca E. Ríos Arellano expresó:

*"**I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificaciones de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.***

La SSPC señala que el proyecto no tiene impacto tanto en esa dependencia como en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que no considera la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creaciones de nuevas instituciones, ni las modificaciones de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes en ambas Secretarías.

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

La SSPC indica que el Proyecto no refleja un impacto presupuestario en los programas aprobados en esa dependencia y la SHCP, ya que no hay erogaciones distintas a las ya programadas para la ejecución de sus atribuciones, conforme a lo manifestado por ambas Secretarías.

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales.

La SSPC menciona que el Proyecto no prevé destinos específicos del gasto público para que esa dependencia y la SHCP, conforme a lo manifestado por ambas Secretarías.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

La SSPC considera que el Proyecto no considera el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades a realizar por esa dependencia y la SHCP.

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

La SSPC expresa que el Proyecto no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación y en materia presupuestaria.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 y 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del RLFPRH; 24, Apartado A, fracción I, y Apartado B, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se considera que el Proyecto no tiene un impacto presupuestario adicional a lo manifestado

por la SSPC en su carácter de dependencia responsable de la elaboración del Proyecto y encargada de integrar sus correspondientes evaluaciones de impacto presupuestario."

En tal razón, el presente decreto no entraña la disposición adicional de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2025.

Décimo séptima. Esta representación ha detectado un conjunto de cuestiones menores en el texto, como inconsistencias entre el género o el número del sustantivo y el adjetivo, la incorrección ortográfica en la escritura de algunas palabras, a veces con mayúscula inicial y otras sin ella, falta de la debida acentuación o la repetición cacofónica, que no impactan directamente al contenido, objetivos y estilo del texto, dado que son correcciones acordes con el buen uso del lenguaje y la claridad de la ley por lo que se han subsanado en términos del artículo 93 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y no requieren de mayor exégesis.

Décimo octava. En el artículo 3, se consideró adecuado incorporar la frase "correctivos disciplinarios", dado que es el tema central de la fracción.

Décimo novena. En el artículo 8 se sustituye la frase "demarcación territorial" por "alcaldía" dado que la primera es sólo el espacio territorial sobre el cual se ejerce una jurisdicción, mientras que la última es la figura jurídico política a la que se puede atribuir una facultad, razón por la que se considera más apropiada.

Vigésima. En el artículo 3, hay una propuesta de "complicidad" con el lector para que este considere toda una idea con sólo una palabra clave que se conviene. Así, en la fracción III se conviene que cuando

se vea la frase "Sistema", la referencia es al Sistema Nacional de Seguridad Pública y no hay necesidad de escribir toda la frase completa. Esta convención permite prescindir de la totalidad de la cita en los artículos 10, 11 y 25 de la ley, por lo que se hace la adecuación respectiva.

Vigésima primera. En el artículo 15, fracción VII, se decidió mejorar el fraseo indicando que la observancia de la Ley de coordinación fiscal para la aplicación de criterios de distribución de recursos, será cuando sea conducente, dado que las circunstancias varían de entidad en entidad ya que tales criterios no se aplican a tabla rasa a todos y como por ejemplo de ello están los convenios que se concertan en cada caso.

En este mismo artículo, en la fracción IX, se incorporó que dentro de las funciones a resolver por el Pleno del Consejo Nacional está no sólo la restitución de fondos a la Tesorería sino, incluso la entrega de los rendimientos financieros de esos recursos dado que tales cantidades no representan un número sino más bien las obras públicas a las que debe corresponder por lo que el resarcimiento del numerario a destiempo ya no representa la obra pública objetivo y ello debe ser parte de la responsabilidad resarcitoria.

Vigésima segunda. En el artículo 37, fracción III, inciso d), se consideró conveniente y adecuado señalar que los criterios y lineamientos para la distribución, administración y ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal, deben estar orientados al cumplimiento de los estándares, lineamientos, evaluación y certificación de las instituciones, pero también a la Ley de Coordinación Fiscal, cuando sea aplicable, dado que es esta norma la que establece las bases de colaboración

del sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento

Vigésima tercera. En el Título Quinto: "*Del desarrollo de las instituciones policiales*", dentro del capítulo II: "*Servicio profesional de carrera en las Instituciones Policiales*"; las secciones III y V tienen exactamente el mismo nombre "*Terminación del Servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales*". En tal circunstancia, en abono a la claridad y precisión, se decidió cambiar el nombre de la sección V para diferenciarla y se le denominó "Permanencia y reubicación.

Vigésima cuarta. En el artículo 75, fracción II, inciso b) y en el artículo 76, se refieren a las causas de terminación del servicio profesional, citando como una de ellas la destitución, pero consideramos que la voz que indica correctamente el acto jurídico es remoción, toda vez que la destitución implica la inhabilitación de una autoridad, apelando al principio de responsabilidad, mientras que la remoción es el apartar o quitar a alguien, voz más adecuada a la hipótesis que maneja el precepto en cuestión.

Vigésima quinta. En el precepto 104, se refiere a la violencia como materia a atender vía la prevención, no obstante, esta representación observa que la doctrina y el derecho contemporáneos observan que no hay una sola violencia sino que

esta tiene manifestaciones diversas y variadas que merecen ser objeto de atención y prevención, por lo que se optó por pluralizar el sustantivo de manera que se visibilice su variabilidad.

Vigésima sexta. El artículo 109 se propuso la mejora de las referencias que se hacen en las fracciones III, XII, XVII, XXIII, XXV, XXVI y XXXII para señalar con atingencia las conductas execrables, cuya comisión se intenta inhibir.

Vigésima séptima. Por cuanto hace al artículo 111, se reformularon las últimas 2 fracciones sustituyendo dentro de las medidas disciplinarias la práctica de orden cerrado por la disculpa pública, dado que la instrucción de orden cerrado es una práctica común indispensable en la formación policial que no merece tener un trato de "sanción" y dado que esta actividad por sí misma no logra la introspección y recapacitación del actuar del individuo, mientras que la disculpa pública sí lo orilla a un ejercicio de autoanálisis de la conducta. Por otro lado, la fracción final (IV) establecía como sanción un rango de tiempo de arresto que dejaba poco margen al sancionador, en virtud de lo cual se eliminó la base inferior y sólo se estableció el límite superior, lo que le amplia el horizonte al tomador de la decisión, permitiendo una gradación con más holgura.

Vigésima octava. Por cuanto hace al artículo 113, el dispositivo normativo señalaba sanciones a todo el personal de las instituciones de seguridad pública. Hay que recordar que en materia de seguridad intervienen fiscalías, procuradurías, secretarías de seguridad y sistema penitenciario. Por ello, se hizo la corrección para circunscribir las sanciones sólo a las instituciones policiales, que es el verdadero objetivo del artículo y del título. De la misma forma se hicieron correcciones a las fracciones V, VI y se añadió la VII para

hacer el texto de este artículo compatible y armonioso con lo ya establecido en el cuerpo de la norma.

Vigésima novena. Finalmente, en el artículo 114 se hace la misma precisión centrando como objeto del precepto las instituciones policiales y no todas las instituciones encargadas de la seguridad pública.

V. Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Único. - Se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

BASES Y DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto

regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad, así como la protección de las víctimas.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil; su actuación se regirá por los

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a la dignidad y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, deberán implementar políticas, mecanismos, programas y demás acciones tendientes a cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para su coordinación, cuenta con un Consejo Nacional, cuatro Conferencias Nacionales, un Secretariado Ejecutivo, los consejos locales e instancias de coordinación a que se refiere el Título Tercero de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por:

I. Academias o Institutos: a las instituciones de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria;

II. Centros de Comando y Control: a las instalaciones o complejos operados por estados y municipios, donde se lleven a cabo las labores de recepción de reportes de emergencia y su posterior tratamiento para ejercer las funciones de despacho de unidades de corporaciones de los tres niveles de gobierno, seguimiento, almacenamiento de información, así como las labores de recepción de denuncias anónimas, procesamiento de bases de datos, labores de videovigilancia urbana y e identificación vehicular., sin importar la denominación que les haya sido asignada;

III. Conferencias Nacionales: a las conferencias a las que se refiere el Título Tercero de esta Ley;

IV. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

V. Fondos de Ayuda Federal: a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a los que alude el artículo 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, compuestos por los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VI. Instituciones de Procuración de Justicia: a las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, de inteligencia, las policías ministeriales y demás auxiliares de aquel;

VII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, incluida la Guardia Nacional, de procuración de justicia, penitenciarias y demás dependencias encargadas o que realizan fines de seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal;

VIII. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos; y, en general, todas las instituciones encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

IX. Ley: a esta Ley;

X. Régimen Disciplinario: al conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus deberes, la observancia de los valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Establece las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, los correctivos disciplinarios y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones;

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;

XII. Secretariado Ejecutivo: al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Servicio Profesional de Carrera: al sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, Régimen Disciplinario, reingreso, así como la conclusión del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y

XIV. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 4. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.

Artículo 5. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones de prevención de las violencias y del delito en coordinación con las demás autoridades que, debido a sus atribuciones, deban contribuir a esta materia.

Artículo 6. Los fines de la presente Ley son:

I. Establecer bases normativas para que las instituciones y los órganos que integran el Sistema puedan diseñar, formular, proponer, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias, los programas y

las acciones en materia de seguridad pública a través de las instancias y los mecanismos previstos en ella;

II. Distribuir entre los tres órdenes de gobierno competencias específicas para el ejercicio de la función concurrente de la seguridad pública;

III. Distribuir entre los órganos del Sistema funciones específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;

IV. Definir atribuciones generales para la formulación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, así como para reducir los factores de riesgo que los incentivan;

V. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos;

VI. Establecer mecanismos para la generación de acuerdos que fortalezcan la coordinación en los siguientes ámbitos:

a) Regular los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, Régimen Disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, con el fin de homologarlos y estandarizarlos;

b) Emitir las bases mínimas para el desarrollo de las instituciones de seguridad pública, mediante el establecimiento de estándares y modelos, la promoción de protocolos homologados para su actuación y operación y la certificación institucional;

c) La participación social y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de las políticas de prevención de las violencias, del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;

d) El ejercicio de las atribuciones concurrentes en materia de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, a fin de que se coordinen de manera eficiente, transparente y responsable a través de las acciones que para tal efecto determine el Secretariado Ejecutivo;

e) La protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del país en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

f) El fortalecimiento de los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de seguridad pública, sus familias y dependientes;

VII. Establecer el Sistema Nacional de Información, los mecanismos para su funcionamiento, y

VIII. Implementar mecanismos de distribución, evaluación, vigilancia y fiscalización de los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO

Capítulo Único

Artículo 7. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública, en

los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en las disposiciones generales que resulten aplicables.

La estructura orgánica, jerárquica y de dirección, las funciones, atribuciones, obligaciones y la operación de la Guardia Nacional, se establecerán en su propia Ley. El ingreso, la permanencia, capacitación y profesionalización de esta fuerza de seguridad pública estará a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional conforme a su legislación, observando, además, lo aplicable en esta Ley y los lineamientos que para tal fin emita el Consejo Nacional a través del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 8. La distribución de facultades en materia de seguridad pública entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México se arreglará conforme a lo siguiente:

A. Corresponde a la Federación:

I. Proponer a las instituciones que integran el Sistema, las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios;

II. Emitir las políticas y lineamientos del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;

III. Proponer el programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Fijar los criterios para el establecimiento de las Academias e Institutos;

V. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;

VI. Operar y administrar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señala esta Ley,

VII. Establecer mecanismos de evaluación periódica en materia de prevención social de las violencias y del delito, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

B. Corresponde a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de esta;

II. Contribuir a la efectiva coordinación del Sistema;

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al Servicio Profesional de Carrera;

IV. Constituir y operar las Academias a que se refiere esta Ley;

V. Proporcionar, de manera oportuna, permanente y objetiva, al Sistema Nacional de Información, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII. Coadyuvar a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;

VIII. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

IX. Capacitar y profesionalizar al personal encargado de realizar labores de investigación de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo determine para ello; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación;

X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;

XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país;

XII. Solicitar a los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

XIII. Coordinarse con el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública;

XIV. Establecer instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario, y

XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y otras disposiciones aplicables.

Los estados y los municipios deberán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las leyes estatales de seguridad pública podrán establecer la posibilidad de coordinación y, en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un estado y sus municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I

Integración y mecanismos de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 9. El Sistema se integrará por:

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. La Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública;

IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

VI. Los Consejos Locales;

VII. Instancias de Coordinación, y

VIII. El Secretariado Ejecutivo.

Artículo 10. El Consejo Nacional será la instancia superior de definición de políticas públicas de aplicación general, así como de la coordinación eficiente, transparente y responsable del ejercicio de las atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo será la instancia encargada de realizar las acciones para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos en el Consejo Nacional, asegurando la coordinación del Sistema.

El Secretariado Ejecutivo se coordinará con las personas que presidan las Conferencias Nacionales para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten por el Consejo Nacional, en los términos de esta Ley.

Los órganos y las demás instancias que integran el Sistema observarán lo dispuesto en las resoluciones y los acuerdos generales que emita el Consejo Nacional. En caso de contradicción entre las resoluciones y los acuerdos generales adoptados por los órganos y demás instancias del Sistema, el Consejo Nacional determinará lo que deba prevalecer.

Artículo 11. El Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia colaborarán con las instancias que integran el Sistema en la formulación de estudios, la emisión de lineamientos y la implementación de acciones para el cumplimiento de los fines de la

seguridad pública. Para ello, establecerán mecanismos de coordinación encaminados al intercambio de conocimientos, la adopción de buenas prácticas y unificación de criterios. Asimismo, promoverán la profesionalización de sus integrantes y actualización de herramientas normativas y técnicas, con el fin de fortalecer la impartición de justicia y eficacia en la aplicación de esta Ley. Dichas acciones estarán orientadas a homologar criterios y unificar métodos y técnicas para la actividad policial y ministerial, asegurando su alineación con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 12. El Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo, se coordinará con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, con el propósito de establecer mecanismos de colaboración dirigidos a fortalecer los fines de la seguridad pública.

Con el objeto de robustecer las investigaciones a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública y, de ser necesario, obtener datos de prueba para las investigaciones que lleven a cabo, la referida agencia pondrá en operación una plataforma digital de usuarios de telefonía móvil, la cual operará a partir de las siguientes bases:

I. Los prestadores de servicios móviles de telecomunicaciones, por sí o por medio de las empresas comercializadoras, estarán obligados a realizar el registro de alta de los titulares y usuarios de las líneas

telefónicas móviles que operan en su red, e inhabilitar las líneas que no estén asociadas a una persona, con excepción de los servicios de seguridad y emergencia.

II. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones será la responsable de desarrollar y administrar una plataforma digital para el registro de alta de los usuarios de telefonía móvil de conformidad con las disposiciones generales que emita;

III. El registro de alta de usuarios de telefonía móvil deberá garantizar que las personas usuarias estén asociadas con una o más líneas telefónicas móviles, mediante el número telefónico, Clave Única de Registro de Población, credencial para votar o cualquier otra identificación oficial tratándose de personas físicas, y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, tratándose de personas morales. Tratándose de personas extranjeras que contraten una línea telefónica móvil en territorio nacional, se deberá registrar su número de pasaporte vigente o documento migratorio emitido por la autoridad competente;

IV. Los operadores móviles únicamente podrán activar las líneas telefónicas para operar en su red cuando estén previamente registradas, con excepción de los servicios de seguridad y emergencia, y

V. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con los accesos necesarios al registro referido en el presente artículo con la finalidad de realizar las consultas requeridas para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.

Capítulo II

Consejo Nacional de Seguridad Pública

Artículo 13. El Consejo Nacional estará integrado por las personas titulares de:

I. La Presidencia de la República, quien lo presidirá;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Gobernación;

IV. La Secretaría de la Defensa Nacional;

V. La Secretaría de Marina;

VI. La Fiscalía General de la República;

VII. Los poderes ejecutivos de las entidades federativas;

VIII. La presidencia de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, y

IX. El Secretariado Ejecutivo.

Las ausencias de la Presidencia del Consejo Nacional serán suplidas por la persona titular de la Secretaría. Las demás personas que lo integran no podrán ser suplidas.

El Consejo Nacional podrá invitar, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de

la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración. Asimismo, la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos será invitada permanente de este Consejo Nacional.

Artículo 14. El Consejo Nacional funcionará en Pleno, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. El Pleno se reunirá por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de su Presidencia, con la agenda de asuntos a tratar que someta a su consideración el Secretariado Ejecutivo;

II. El quórum para las reuniones del Pleno del Consejo Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por voto de la mayoría de las personas presentes del Consejo Nacional y deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Secretariado Ejecutivo, y

III. Las personas integrantes del Consejo Nacional podrán formular propuestas de acuerdos para el mejor funcionamiento del Sistema.

Artículo 15. El Pleno del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;

II. Emitir los acuerdos y las resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema;

III. Establecer lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública;

IV. Promover la homologación y desarrollo de los modelos policial, ministerial, pericial y penitenciario en las Instituciones de Seguridad Pública y pronunciarse sobre sus avances;

V. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

VI. Promover la efectiva coordinación de las Instituciones de Seguridad Pública y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;

VII. Emitir los criterios para la distribución de recursos de los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, observando, cuando aplique, lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;

VIII. Resolver, previa garantía de audiencia, sobre la cancelación de la ministración de las aportaciones a las entidades federativas, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y a los municipios, por un periodo u objeto determinado, cuando incumplan lo previsto en esta Ley, los acuerdos generales del Consejo Nacional, los del Secretariado Ejecutivo o los convenios celebrados;

IX. Resolver sobre la restitución de los fondos a la Tesorería de la Federación cuando resulte aplicable la fracción anterior, en cuyo caso, se deberán contemplar los rendimientos financieros efectivamente generados, con independencia de las responsabilidades que otras leyes establezcan;

X. Formular propuestas para los programas nacionales de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención de las violencias y del delito, en los términos de las leyes de la materia;

XI. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas de seguridad pública y otros relacionados, así como sus objetivos y metas;

XII. Establecer medidas para vincular al Sistema con otros sistemas nacionales, regionales o locales;

XIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;

XV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas;

XVI. Crear grupos de trabajo, regionales o temáticos, permanentes o transitorios, para el apoyo de sus funciones;

XVII. Propiciar la coordinación con las autoridades que debido a sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente a la prevención social de las violencias y del delito para el diseño de instrumentos y políticas públicas en esta materia, y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, otras disposiciones y las que sean necesarias para el buen funcionamiento del Sistema.

Artículo 16. Para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo anterior, el Pleno podrá auxiliarse de comisiones; para tal efecto, determinará su tipo, materia, temporalidad, objeto, integrantes, deberes y funcionamiento. Las comisiones serán coordinadas por el Secretariado Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones y para su mejor desempeño.

En las comisiones podrán participar personas expertas de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones de los sectores social y privado relacionadas con su objeto.

Capítulo III

Conferencias Nacionales

Artículo 17. Para la coordinación del ejercicio de las atribuciones en materia de seguridad pública, el Sistema contará con Conferencias Nacionales que tendrán por objeto establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las Conferencias Nacionales observarán lo dispuesto en los acuerdos y las resoluciones que emita el Consejo Nacional, y tendrán las siguientes funciones generales:

I. Expedir las reglas para su organización y funcionamiento interno;

II. Nombrar y remover a una persona como secretaria técnica, encargada de la vinculación con el Secretariado Ejecutivo y con las demás Conferencias Nacionales;

III. Llevar el registro de las personas que las integrarán y las que las suplirán en sus ausencias;

IV. Impulsar la coordinación y colaboración entre las instituciones que las integran;

V. Proponer proyectos de acuerdos y resoluciones al Consejo Nacional a través del Secretariado Ejecutivo;

VI. Informar al Secretariado Ejecutivo sobre los acuerdos tomados en sus sesiones y su seguimiento;

VII. Formular propuestas al Secretariado Ejecutivo para:

a) Integración, consulta, funcionamiento y medidas de seguridad del Sistema Nacional de Información;

b) Adecuaciones a los programas de profesionalización en el ámbito de su competencia, y

c) Medidas para vincular al Sistema con otros sistemas nacionales, regionales o locales;

VIII. Promover las mejores prácticas nacionales e internacionales en sus respectivas materias;

IX. Fomentar la capacitación, actualización y especialización de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a sus programas de profesionalización;

X. Promover el cumplimiento de los criterios para el desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario en términos de la presente Ley;

XI. Garantizar que en las Instituciones de Seguridad Pública se aplique de manera homogénea y permanente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Secretariado Ejecutivo;

XII. Promover el mejoramiento de las condiciones laborales y de seguridad social de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública en los tres órdenes de gobierno;

XIII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos, en el ámbito de sus competencias;

XIV. Integrar los comités que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

XV. Colaborar con las instituciones públicas y privadas en la ejecución de programas tendientes a la prevención de las violencias y del delito;

XVI. Invitar a sus sesiones a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias. Dicha participación será con carácter honorífico, por lo que no recibirán algún tipo de remuneración, y

XVII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el buen funcionamiento del Sistema.

Sección I

Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública

Artículo 18. La Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública estará integrada por las personas titulares de las secretarías

del ramo de seguridad o sus equivalentes de la Federación, incluida la persona titular de la comandancia de la Guardia Nacional, y de las entidades federativas, y será presidida por la persona titular de la Secretaría.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo será integrante con voz, pero sin voto de la Conferencia Nacional de Secretarías.

Las personas titulares de las dependencias u órganos en que se integren los cuerpos de policía de los municipios, los coordinadores de unidad de nivel batallón de la Guardia Nacional, de manera independiente o a través de las instancias de coordinación, podrán participar en la Conferencia Nacional, de conformidad con los mecanismos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 19. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública:

I. Impulsar la coordinación de las actuaciones de las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública;

II. Promover la capacitación, actualización y especialización de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a su programa de profesionalización;

III. Elaborar propuestas de reformas a leyes y ordenamientos administrativos en materia de seguridad pública;

IV. Formular propuestas al Secretariado Ejecutivo para la adecuación del programa rector de profesionalización de las Instituciones Policiales;

V. Proponer la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;

VI. Emitir las bases y reglas generales para la realización de operativos conjuntos, entre las dependencias encargadas de la seguridad pública federales, locales y municipales;

VII. Garantizar que en las Instituciones Policiales se aplique de manera homogénea y permanente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Secretariado Ejecutivo;

VIII. Definir criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y el manejo de información por parte de las Instituciones Policiales y promover su aplicación;

IX. Proponer mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos, a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

X. Proponer mecanismos de coordinación y cooperación con el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, para la mejora de procedimientos policiales, de investigación de delitos y demás acciones tendientes a cumplir con los fines de la seguridad pública y del proceso penal;

XI. Proponer reglas para coadyuvar en la vigilancia y realización de acciones conjuntas para proteger las instalaciones estratégicas del país, en los términos de la legislación aplicable;

XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos, en el ámbito de sus competencias;

XIII. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en el ámbito de sus funciones; que incluya el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre emergencias, faltas y delitos;

XIV. Generar mecanismos de coordinación y colaboración para la aplicación, ejecución, cumplimiento y seguimiento de medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a la prevención de las violencias y del delito;

XVI. Impulsar las acciones necesarias para que los integrantes del Sistema establezcan un servicio para la localización de personas y bienes;

XVII. Desarrollar las especialidades policiales de alto desempeño para hacer frente a los delitos de impacto nacional e internacional, y

XVIII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. La Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública sesionará de forma ordinaria una vez al año y, de forma extraordinaria, cada vez que la persona que la presida lo considere necesario, quien emitirá las convocatorias y el orden del día correspondientes.

Sección II

Conferencia Nacional de Procuración de Justicia

Artículo 21. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por las personas titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, y será presidida por la persona titular de la Fiscalía General de la República.

La persona titular de la Fiscalía General de Justicia Militar será invitada permanente de esta Conferencia Nacional.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo será integrante con voz, pero sin voto de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 22. Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

I. Formular políticas generales de procuración de justicia, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones en la materia;

II. Promover la coordinación y colaboración entre las Instituciones de Procuración de Justicia y las Instituciones Policiales;

III. Formular propuestas para la integración del Plan Estratégico de Procuración de Justicia y demás instrumentos programáticos relacionados con el ámbito de su competencia, así como darles seguimiento;

IV. Formular, de conformidad con los criterios del Consejo Nacional, el programa rector de profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia;

V. Elaborar propuestas de reformas legislativas y ordenamientos administrativos en materia de Procuración de Justicia;

VI. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;

VII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en las demás disposiciones aplicables y en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo;

VIII. Promover la homologación de los procedimientos de control de confianza de los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las Instituciones de Procuración de Justicia, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

X. Promover mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos con la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública;

XI. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;

XII. Determinar las políticas y lineamientos sobre datos de procedimientos, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, que integren las bases de datos y registros nacionales del Sistema Nacional de Información;

XIII. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la entrega de indiciados, procesados y sentenciados; el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales; el aseguramiento de bienes instrumento, objeto o producto de delitos y el desahogo de diligencias judiciales, ministeriales y periciales;

XIV. Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la legislación vigente;

XV. Promover mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVI. Proponer programas de cooperación internacional en materia de procuración de justicia;

XVII. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de extradición y asistencia jurídica;

XVIII. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;

XIX. Promover la uniformidad de criterios jurídicos, y

XX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia sesionará de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria cada vez que la persona que la presida lo considere necesario, quien emitirá las convocatorias y el orden del día correspondientes.

Sección III

Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario

Artículo 24. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario se integrará por las personas titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación y de las entidades federativas, y será presidida por quien designe la persona titular de la Secretaría.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo será integrante con voz, pero sin voto de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

Artículo 25. Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario:

I. Impulsar la coordinación del sistema penitenciario a nivel nacional;

II. Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social, así como garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad;

III. Proponer al Consejo Nacional, políticas, programas y acciones en materia de reinserción social;

IV. Proponer y promover mecanismos para implementar la educación, cultura, salud, el empleo, trabajo comunitario y deporte, así como otros medios destinados a la reinserción social, pudiendo, en su caso, impulsar acuerdos con instituciones y organismos públicos, privados y sociales;

V. Plantear criterios para eficientar los convenios que se celebren entre la Federación y las entidades federativas, a efecto de que las personas sentenciadas por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

VI. Promover el intercambio, registro, la sistematización y consulta de la información de seguridad pública en el Sistema Nacional de Información;

VII. Formular los lineamientos para que la Federación y las entidades federativas cumplan, en el ámbito de sus competencias, con la obligación de adquirir, instalar y mantener en operación equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por el Sistema, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o

establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos, y

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional.

Artículo 26. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario sesionará de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria cada vez que la persona que la presida lo considere necesario, quien emitirá las convocatorias y el orden del día correspondientes.

Sección IV

Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal

Artículo 27. En la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal estarán representados todos los municipios del país, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por lo que las personas titulares respectivas podrán participar mediante los mecanismos que para tal propósito se establezcan. Para efectos de su organización y funcionamiento, el Pleno de esta Conferencia Nacional estará integrada por dos personas presidentas municipales y alcaldesas por cada una de las entidades federativas, quienes serán designadas por los Consejos Locales correspondientes.

La Conferencia Nacional contará con una persona presidenta, quien será designada de entre sus integrantes por el pleno de la misma.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo será integrante con voz, pero sin voto de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 28. Son funciones de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública y prevención de las violencias y del delito;

II. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de seguridad pública;

III. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los municipios;

IV. Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública;

V. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;

VI. Garantizar, en el ámbito municipal, el cumplimiento de los lineamientos del desarrollo y carrera policiales;

VII. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de seguridad pública municipal, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el Consejo Nacional.

Artículo 29. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal sesionará de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria cada vez que la persona que la presida lo considere necesario, quien emitirá las convocatorias y el orden del día correspondientes a través de la persona que designe como secretaria técnica.

Sección V

Mecanismos de vinculación y coordinación entre las Conferencias Nacionales

Artículo 30. Las Presidencias de las Conferencias Nacionales podrán, por sí o con el apoyo del Secretariado Ejecutivo, establecer espacios de diálogo entre ellas para la promoción y coordinación del trabajo que realizan, con los propósitos de mejorar el entendimiento interinstitucional; compartir e intercambiar experiencias, información y buenas prácticas; facilitar el estudio, diseño, la implementación y evaluación de políticas, programas, y proyectos, así como otras acciones para el cumplimiento conjunto de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 31. Las Conferencias Nacionales podrán celebrar sesiones conjuntas a través de sus presidencias o mediante las personas representantes designadas para tales efectos, con la finalidad de proponer acuerdos, formular peticiones, recomendaciones y exhortos, en el ámbito de sus competencias.

Capítulo IV

Consejos locales e instancias de coordinación

Artículo 32. En las entidades federativas se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en sus respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y las políticas emitidas por el Consejo Nacional.

Los Consejos Locales se integrarán por las Instituciones de Seguridad Pública de las entidades federativas y por las personas titulares de las presidencias municipales o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos que se establezcan en la legislación de cada entidad federativa.

En los consejos locales podrá participar la Guardia Nacional, a través de una persona con cargo de coordinación estatal o de nivel batallón, según corresponda.

Los consejos locales funcionarán de conformidad con las siguientes bases mínimas:

I. Determinarán su organización, tomando como referencia el Consejo Nacional;

II. Tendrán las funciones suficientes para posibilitar la coordinación entre las instituciones de la entidad federativa y sus municipios, así como con las de la Federación, con el objeto de alcanzar los fines de la seguridad pública en los ámbitos de su competencia;

III. Podrán proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales los acuerdos, convenios y programas específicos de coordinación en las materias de sus respectivas competencias, y

IV. Invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, siendo su participación de carácter honorífico, por lo que no recibirán ningún tipo de remuneración.

Artículo 33. Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas deberán designar a sus representantes permanentes ante el Secretariado Ejecutivo, quienes serán personas servidoras públicas con un nivel jerárquico igual o superior al de dirección general en las dependencias y entidades competentes en la entidad federativa respectiva, para la aplicación de esta Ley.

Las personas designadas en términos del párrafo anterior serán responsables de atender y dar seguimiento a la operación del

Sistema en su respectiva entidad federativa y deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que les requiera.

El Secretariado Ejecutivo podrá informar a las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas sobre el desempeño de las personas servidoras públicas designadas en términos del párrafo anterior.

Artículo 34. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, o de dos o más municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente:

I. Dos o más entidades federativas;

II. Dos o más municipios o dos o más demarcaciones territoriales de una misma entidad federativa, o

III. Dos o más municipios o dos o más demarcaciones territoriales de diferentes entidades federativas.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las constituciones y leyes locales correspondientes y en congruencia con la respectiva estrategia estatal de seguridad pública, para lo cual deberán coordinarse con la secretaría del ramo de seguridad pública de la entidad que se trate.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo y con el representante al que se hace referencia en el artículo anterior, en las entidades federativas involucradas, a quienes deberán informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y las entidades federativas, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias, persecución del delito, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

Capítulo V

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 35. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará bajo su coordinación y subordinación los centros nacionales y las unidades administrativas necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia que se establezcan en su reglamento.

Artículo 36. La persona titular del Secretariado Ejecutivo será designada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de treinta años;

III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, y

IV. Tener reconocida capacidad, honestidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función.

Artículo 37. Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo:

I. Realizar los actos y emitir los instrumentos necesarios para el cumplimiento del objeto constitucional y legal del Secretariado Ejecutivo;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional;

III. Someter a la aprobación del Consejo Nacional:

a) Proyectos de acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema;

b) Políticas, programas, lineamientos, protocolos, estándares, criterios, modelos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;

c) Programas de prioridad nacional;

d) Criterios y lineamientos para la distribución, administración y ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal, los cuales deberán estar orientados al cumplimiento de los estándares, lineamientos, evaluación y certificación de las instituciones, y, cuando aplique, estar alineados a la Ley de Coordinación Fiscal, y

e) Proyectos de cancelación de ministraciones de aportaciones de Fondos de Ayuda Federal;

IV. Informar al Consejo Nacional sobre el seguimiento a sus acuerdos y resoluciones;

V. Analizar la procedencia, viabilidad y necesidad de las políticas, programas, estándares, lineamientos, protocolos, criterios, modelos y acciones que se vayan a someter al Consejo Nacional;

VI. Emitir lineamientos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Carrera Policial y coordinarlo;

VII. Coordinar la homologación de la carrera policial, la profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública y;

VIII. Elaborar y emitir el programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública en coordinación con las instancias competentes;

IX. Emitir criterios de evaluación, acreditación y certificación tanto de las Instituciones de Seguridad Pública en los tres órdenes de gobierno, así como de las personas que las integran;

X. Emitir el modelo de Academias, institutos o entes homólogos en donde se forme y capacite al personal de las Instituciones de Seguridad Pública y emitir los criterios de certificación;

XI. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los Fondos de Ayuda Federal, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional y las demás disposiciones aplicables;

XII. Vigilar y evaluar el debido ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal por las entidades federativas, los municipios y las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como emitir lineamientos y demás instrumentos para ello;

XIII. Coordinar, administrar y regular el Sistema Nacional de Información y elaborar diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública;

XIV. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como celebrar convenios con ese organismo para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la ley y los lineamientos que emita el Consejo Nacional;

XV. Regular, supervisar, evaluar y acreditar la actuación, infraestructura y procesos de los Centros de Comando y Control;

XVI. Promover la homologación técnica de los proyectos de infraestructura y equipamiento de seguridad pública, en los ámbitos federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México en concordancia con las políticas, mecanismos y acciones establecidos en la Ley; así como en los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y convenios generales y específicos aprobados en la materia;

XVII. Regular y supervisar el funcionamiento del Registro Público Vehicular a nivel nacional y sus homólogos en las entidades federativas, en los términos de la ley de la materia;

XVIII. Promover la homologación tecnológica de la infraestructura y equipamiento de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;

XIX. Expedir políticas, normas técnicas, lineamientos y demás normativa necesaria en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública, procuración de justicia, atención a emergencias y denuncias anónimas y reinserción social que generen las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

XX. Definir, establecer y supervisar las políticas de operación de la red nacional de radiocomunicaciones para la seguridad pública, para mantenerla vigente, homologada y funcional, en concordancia con las necesidades de operación de las Instituciones de Seguridad Pública;

XXI. Promover la realización de estudios e investigaciones sobre Seguridad Pública;

XXII. Crear los centros nacionales y las unidades administrativas que considere necesarias para el mejor ejercicio de sus atribuciones y el debido funcionamiento del Sistema;

XXIII. Nombrar y remover a las personas titulares de los centros nacionales y las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo;

XXIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación;

XXV. Impulsar programas y acciones para el fortalecimiento institucional de la Guardia Nacional, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional;

XXVI. Las demás que se establezcan en esta y otras leyes, el reglamento del Secretariado Ejecutivo y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

Capítulo I

De las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes

Artículo 38. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás Instituciones de Seguridad Pública en los tres órdenes de gobierno, serán consideradas personal de seguridad pública y deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

El personal de seguridad pública que no pertenezca al Servicio Profesional de Carrera será considerado personal de confianza; disfrutará de las medidas de protección al salario y de prestaciones; gozará de seguridad social y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El personal de confianza será de libre designación y remoción, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 39. Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario, prestaciones y seguridad social. Contará, al menos, con las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en las homólogas en las entidades federativas, según corresponda. Su remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

Además, la remuneración de las personas integrantes de las Instituciones Policiales deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario justo para personal policial.

Quedará prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social, estímulos y reconocimientos del personal de las Instituciones Policiales, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias y/o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Los sistemas de seguridad social del personal de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contemplar, como mínimo servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

Tratándose del personal de la Guardia Nacional, se estará a lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Capítulo II

De las funciones de las Instituciones Policiales

Artículo 40. Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, deberán desarrollar, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como las acciones relacionadas con:

a) La preservación del lugar de los hechos probablemente constitutivos de delitos;

b) El aseguramiento de material que pueda servir como evidencia o prueba en el proceso penal;

c) La identificación de víctimas, testigos y sospechosos, y

d) Aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

El Secretariado Ejecutivo determinará los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles para la certificación institucional e individual en materia de investigación de delitos.

II. Realizar investigación para la prevención de los delitos;

III. Efectuar tareas de investigación con motivo de la comisión de las infracciones administrativas, así como para su prevención;

IV. Prevención de las violencias, del delito y de las infracciones administrativas, así como proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

V. Inspección, vigilancia y, en su caso, vialidad en su circunscripción;

VI. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otras y otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos

derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, y

VII. Reacción, para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 41. Las unidades de policía de los tres órdenes de gobierno encargadas de la investigación de los delitos, se deberán coordinar en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones.

Las policías de investigación ubicadas dentro de la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia y de la Guardia Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones en coordinación del Secretariado Ejecutivo, la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

El personal ubicado dentro de la estructura orgánica de la Guardia Nacional que ejerza las funciones previstas en el artículo 40 de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dicha institución, en coordinación del Secretariado Ejecutivo, la aplicación de las normas, así como la

supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 42. La policía tendrá las siguientes funciones:

A. En términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. Recibir los reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas cívicas, realizar las diligencias apremiantes necesarias e informar al Ministerio Público y juzgados competentes por cualquier medio de las diligencias practicadas;

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Realizar la investigación de los delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, la detención de personas y el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios; como consecuencia, dará aviso a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables; toda institución u

órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal estarán sujetos a la misma obligación;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, información, documentación y cualquier otro elemento para fines de la investigación; en caso de negativa, informar al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto, se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, por lo que deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; tratándose de medidas u órdenes

de protección inmediata para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, se aplicará de manera supletoria con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que aporten, y remitirlos al Ministerio Público, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Dar cumplimiento a las medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

B. En materia de prevención de las violencias y del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. Prevenir la comisión de infracciones y fortalecer su capacidad de respuesta ante la comisión de actos de violencia y delictivos;

II. Identificar conflictos potenciales y reales mediante el contacto con la comunidad, y

III. Colaborar con otras autoridades para la prevención de las violencias y del delito.

Las Instituciones Policiales, incluida la Guardia Nacional, estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 40 de esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 43. El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden el Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones Policiales, los esquemas de profesionalización, la certificación y el Régimen Disciplinario de las personas integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil.

Artículo 44. Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia y las que presten sus servicios en instituciones penitenciarias, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 45. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, Régimen Disciplinario, reingreso; así como, conclusión del servicio de las personas integrantes de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno.

El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública y al cuidado de la población.

Artículo 46. Los fines del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para las personas integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;

III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones Policiales

para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Capítulo II

Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones Policiales

Artículo 47. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional correspondiente antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Toda persona aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el certificado, que expedirá el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificada y registrada en el registro nacional correspondiente;

IV. Solo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de las personas integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de las personas integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados

obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Las personas integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio, y

X. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales.

El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que la persona integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

La antigüedad de las personas integrantes de las Instituciones Policiales comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a las integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlas libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales.

Sección I

Ingreso al Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales

Artículo 48. El reclutamiento es el proceso a cargo de las Academias e Institutos acreditados ante el Secretariado Ejecutivo, mediante el cual, a través de convocatorias se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de las Instituciones Policiales.

Artículo 49. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a

quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre las personas aspirantes aceptadas, las cuales, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico con la institución respectiva.

Artículo 50. El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos de capacitación policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Tratándose de la Guardia Nacional se observará lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de esta Ley.

Sección II

Desarrollo del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales

Artículo 51. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia de Secretarías de Seguridad Pública, a propuesta de quien la presida.

Artículo 52. La certificación es el proceso mediante el cual las personas integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el centro de evaluación y control de confianza correspondiente y otras instancias de las Instituciones Policiales, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, físicos, psicológicos, socioeconómicos, médicos, de conocimientos y desempeño requeridos para los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, así como para el desempeño de sus funciones y de alerta temprana dentro del régimen disciplinario.

El Secretariado Ejecutivo será responsable de emitir y publicar, tanto los perfiles requeridos, como el proceso de certificación, el cual

deberá basarse en instrumentos de medición cuantitativos y cualitativos, sustentados en metodologías razonables y actualizadas.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.

Artículo 53. La certificación en control de confianza tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional, y

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones Policiales:

a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e) Notoria buena conducta, no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública, y

f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 54. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales:

A. De ingreso:

I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal, y

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente, y

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de proximidad, prevención o reacción, enseñanza media superior o equivalente;

V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como servidora pública;

XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma, y

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su certificado;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño y de competencias básicas;

VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XII. No estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como servidora pública;

XIII. Faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 56. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a las personas integrantes de las Instituciones Policiales, el grado

inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado. De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza de la institución policial.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 57. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria

ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 58. Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada una de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

Sección III

Terminación del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales

Artículo 59. La conclusión del servicio de una persona integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por alguna de las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al Régimen Disciplinario; o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio la persona integrante deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Sección IV

Organización jerárquica en las Instituciones Policiales

Artículo 60. Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas deberán establecer la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

I. Comisarias o comisarios;

II. Inspectoras o inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala básica.

En las policías ministeriales se establecerán, al menos, los niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 61. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

I. Comisarias o comisarios:

a) General;

b) Jefa o jefe, y

c) Comisaria o comisario;

II. Inspectoras o inspectores:

a) General;

b) Jefa o jefe, y

c) Inspectora o inspector;

III. Oficiales:

a) Subinspectora o subinspector;

b) Oficial, y

c) Suboficial;

IV. Escala básica:

a) Policía primera o primero;

b) Policía segunda o segundo;

c) Policía tercera o tercero, y

d) Policía.

Artículo 62. Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las instituciones de las entidades federativas deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Sección V

Permanencia y reubicación

Artículo 63. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

Artículo 64. Las personas integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicadas, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

TÍTULO SEXTO

DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Capítulo I

Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 65. El Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con personal que realice funciones sustantivas en materia policial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley en materia policial.

Artículo 66. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para las personas que forman parte del Servicio Profesional de Carrera, y

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio Profesional de Carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 67. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de procuración de justicia;

III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público;

IV. Contará con un sistema de rotación del personal;

V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y

X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Capítulo II

Ingreso al Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 68. El ingreso al Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia se hará por convocatoria pública. Las personas aspirantes deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Agente del Ministerio Público:

I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título de licenciatura en Derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan, y

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

B. Perito:

I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;

V. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal;

VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezca la legislación federal y la de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 69. Previo al ingreso de las personas aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el registro nacional correspondiente y, en su caso, en los registros de las Instituciones de Procuración de Justicia. Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

Artículo 70. Las personas aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir con los estudios de formación inicial.

Corresponderá a las autoridades competentes regular en sus legislaciones los términos en que la formación inicial se llevará a cabo. La duración de los programas de formación inicial deberá estar acorde a los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Capítulo III

Desarrollo del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 71. Son requisitos de permanencia para las personas agentes del Ministerio Público y peritos, los siguientes:

I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Contar con la certificación en control de confianza y su registro actualizado a que se refiere esta Ley;

V. Cumplir las órdenes de rotación;

VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y

VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 72. Las personas integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente Ley.

Artículo 73. Las personas servidoras públicas de las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución

respectiva, los cuales deberán cubrir un mínimo de 60 horas clase anuales.

Artículo 74. Los niveles escalafonarios y procedimientos de ascenso dentro del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia se deberán establecer en las legislaciones correspondientes de la Federación y de las entidades federativas.

Capítulo IV

Terminación del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 75. La Federación y las entidades federativas establecerán en sus respectivas leyes los procedimientos de separación y remoción aplicables a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Procuración de Justicia, que cuando menos, comprenderán los siguientes aspectos:

La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

a) Renuncia;

b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y

c) Jubilación;

II. Extraordinaria, que comprende:

a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o

b) Remoción, por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 76. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con

el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Artículo 77. Las solicitudes de reingreso al servicio de carrera se analizarán y en su caso, concederán con arreglo a lo que establezcan las leyes respectivas, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

Capítulo V

Profesionalización

Artículo 78. El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Procuración de Justicia.

Artículo 79. Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos. En su formulación deberán integrarse de forma transversal las perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad e interseccionalidad, entre otras.

Artículo 80. En materia de programas de profesionalización y planes de estudio, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover estrategias y políticas de profesionalización de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Procuración de Justicia;

II. Diseñar los modelos de profesionalización que correspondan para su concertación y en su caso, aplicación en las Instituciones de Procuración de Justicia;

III. Acordar los contenidos del programa rector de profesionalización de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Procuración de Justicia, a propuesta de quien la presida;

IV. Establecer criterios para supervisar que las personas servidoras públicas se sujeten a los programas correspondientes en los Institutos de Capacitación;

V. Promover el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes a las Instituciones de Procuración de Justicia y vigilar su aplicación;

VI. Establecer programas de investigación académica en las materias ministerial y pericial;

VII. Consensuar los criterios por los que se revalidarán equivalencias de estudios en el ámbito de su competencia para su incorporación al programa rector de profesionalización, y

VIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 81. Las personas servidoras públicas de las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución respectiva, las cuales deberán cubrir un mínimo de 60 horas clase anuales.

Capítulo VI

Certificación

Artículo 82. Las personas aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia deberán contar con el certificado y su registro correspondiente, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con tal certificado y registro vigentes.

Artículo 83. Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El certificado, en términos de lo establecido en el artículo 52 de la presente Ley, tendrá por objeto acreditar que la persona servidora pública es apta para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil,

las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 84. El certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el registro nacional correspondiente. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 85. Las personas servidoras públicas de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y su registro correspondiente, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación de este certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Secretariado Ejecutivo.

Las personas servidoras públicas de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las entidades federativas, deberán presentar el certificado que les haya sido expedido previamente.

Las Instituciones de Procuración de Justicia reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, la persona servidora pública deberá someterse a los procesos de evaluación. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones en el registro nacional correspondiente.

Artículo 87. La cancelación del certificado de las personas servidores públicas de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

I. Al ser separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removidas de su encargo;

III. Por no obtener la revalidación de dicho certificado, y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 88. La Institución de Procuración de Justicia que cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el registro nacional correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Capítulo Único

Artículo 89. El Secretariado Ejecutivo es el encargado de establecer la política nacional en materia de acreditación y certificación para las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno

y la de certificación individual del personal adscrito a estas. La política nacional será aplicable a las personas servidoras públicas en Instituciones Policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias.

La citada política deberá incluir los tipos de acreditación y la clasificación de los grados de certificación institucional que podrán obtener las Instituciones de Seguridad Pública, así como los estándares y las evaluaciones necesarias para su otorgamiento.

La acreditación institucional habilitará a una Institución de Seguridad Pública a realizar evaluaciones en una determinada materia y a prestar servicios de certificación de personal, incluida la materia de control de confianza.

La certificación institucional de una Institución de Seguridad Pública reflejará el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos por el Consejo Nacional a través del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 90. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza.

El Secretariado Ejecutivo deberá realizar las evaluaciones del nivel de cumplimiento de los estándares por parte de las Instituciones de Seguridad Pública y, derivado de ellas, otorgar el tipo de acreditación o el grado de certificación institucional que corresponda.

Artículo 91. El certificado individual del personal de las Instituciones de Seguridad Pública será indispensable para los procesos de selección, permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de sus integrantes.

El Secretariado Ejecutivo, con base en lo que establezca el Consejo Nacional, deberá determinar los requisitos específicos para el certificado individual relativo a la especialización del personal que integre las Instituciones de Seguridad Pública.

La certificación individual se deberá desarrollar conforme a lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y LOS REGISTROS NACIONALES

Capítulo I

Sistema Nacional de Información

Artículo 92. El Sistema Nacional de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos nacionales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Nacional de Información tendrá por objeto ser el sistema en el que las Instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y Centros de Comando y Control, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

El Sistema Nacional de Información estará interconectado con el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema Nacional de información será administrado en su totalidad por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien emitirá los lineamientos generales y metodología de alimentación correspondientes a cada base de datos y registro nacional que lo conforman.

Artículo 93. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que comparta en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta

establezca. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales de Gobierno, la cual se apegará a las políticas de confidencialidad de este organismo autónomo.

Artículo 94. Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia y penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Nacional de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. La Secretaría contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Nacional de Información:

I. Operar los sistemas e instrumentos tecnológicos que sustentan al Sistema Nacional de Información;

II. Implementar las políticas de acceso de las Instituciones de Seguridad Pública al Sistema Nacional de Información;

III. Realizar e instruir las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Nacional de Información;

IV. Establecer lineamientos para la integración, funcionalidad, operación, reconstrucción, seguridad, preservación y el respaldo de la información que integra el Sistema Nacional de Información;

V. Atender las solicitudes de actualización, modificación o eliminación de información requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública, siempre que cumplan con los requisitos y con la normatividad correspondiente;

VI. Proponer al Consejo Nacional los programas en materia de desarrollo y modernización tecnológica;

VII. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación para el uso y operación de los sistemas de la plataforma tecnológica, y

VIII. Las demás que determinen las normativas aplicables.

Artículo 96. El Secretariado Ejecutivo contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Nacional de Información:

I. Emitir las políticas, los lineamientos, manuales y criterios para el suministro, intercambio, la periodicidad, el nivel de desagregación, la sistematización y actualización de la información que, sobre seguridad pública, generan las Instituciones de Seguridad Pública y regulen a los registros nacionales y las bases de datos que componen el Sistema Nacional de Información;

II. Utilizar el Sistema Nacional de Información para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos de la seguridad pública;

III. Incorporar al Sistema Nacional de Información la información sobre impartición de justicia que se obtenga a través de los convenios con el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

IV. Celebrar convenios con entes públicos o privados para la incorporación de información al Sistema Nacional de Información;

V. Evaluar la calidad, oportunidad y completitud de la información contenida en los registros nacionales y las bases de datos del Sistema Nacional de Información, y

VI. Las demás que determinen las normativas aplicables.

Capítulo II

Registros nacionales y bases de datos

Artículo 97. El Sistema Nacional de Información se integrará por los registros nacionales, los cuales son subconjuntos de bases de datos y serán, al menos, los siguientes:

I. Registro Nacional de Armamentos y Equipo;

II. Registro Nacional de Detenciones, el cual se regirá por su propia ley;

III. Registro Nacional de Incidencia Delictiva;

IV. Registro Nacional de Información Penitenciaria;

V. Registro Nacional de Mandamientos Judiciales;

VI. Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

VII. Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;

VIII. Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados;

IX. Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, y

X. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determine el Consejo Nacional.

La regulación de los registros nacionales, incluyendo los lineamientos específicos y la metodología de integración y alimentación, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo y deberá prever, al menos, su objeto, integración, funcionamiento, datos mínimos y periodo de actualizaciones.

Artículo 98. Las bases de datos constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en el Sistema Nacional de Información que comparten las Instituciones de Seguridad Pública relativa a la incidencia delictiva, las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, y aquellas que determine el Consejo Nacional.

TÍTULO NOVENO

DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 99. Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación para tal objeto.

Estos fondos serán aportados exclusivamente en el marco del Sistema y para los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. La distribución de los recursos entre las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se realizará con base en los criterios aprobados por el Consejo Nacional.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán concentrar los recursos recibidos en cuentas específicas, incluyendo los rendimientos generados, con el propósito de garantizar su identificación y separación del resto de los recursos asignados a la seguridad pública desde sus propios presupuestos.

Las entidades federativas estarán obligadas a presentar informes periódicos al Secretariado Ejecutivo, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan, detallando los movimientos registrados en las cuentas específicas, la situación del ejercicio de los recursos, su destino, así como los montos comprometidos, devengados y pagados.

Artículo 100. Corresponde al Secretariado Ejecutivo aprobar, en su caso, los proyectos de inversión financiados con recursos de los Fondos de Ayuda Federal; requerir a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y/o cualquier Institución de Seguridad Pública, procuración de justicia y los centros de comando y control los informes necesarios para el seguimiento, transparencia, supervisión y vigilancia del manejo de los Fondos de Ayuda Federal, así como solicitar a las autoridades hacendarias respectivas informes relativos a su ejercicio.

Artículo 101. Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación auditar y fiscalizar los recursos federales que ejerzan la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo II

Visitas de verificación y revisiones de gabinete

Artículo 102. El Secretariado Ejecutivo puede realizar, en cualquier momento, visitas de verificación y de comprobación y revisiones de gabinete a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para vigilar el debido ejercicio de los recursos de los Fondos de Ayuda Federal, así como el

cumplimiento de las obligaciones derivadas esta Ley, la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los acuerdos del Consejo Nacional, los lineamientos del propio Secretariado Ejecutivo y los convenios y anexos técnicos que para tal efecto se suscriban.

Las visitas y las revisiones deben sujetarse a los criterios que emita el Consejo Nacional y demás normativa aplicable. Las instancias visitadas o revisadas tienen la obligación de proporcionar las facilidades necesarias para la correcta realización de las diligencias, así como de proporcionar toda la información, documentación o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que les sea solicitado.

Artículo 103. Cuando, como resultado de las visitas de verificación o revisión de gabinete, se detecte un incumplimiento, el Secretariado Ejecutivo podrá decretar la suspensión de las ministraciones subsecuentes, así como dar vista a la Auditoría Superior de la Federación sobre cualquier irregularidad detectada.

Dicha suspensión permanecerá vigente hasta que la instancia afectada aclare o subsane la acción u omisión que originó el incumplimiento, dentro del plazo establecido por el Secretariado Ejecutivo.

Vencido el plazo correspondiente, sin que se haya subsanado el incumplimiento que motivó la suspensión, el Secretariado Ejecutivo podrá someter a la consideración del Consejo Nacional la cancelación del recurso y, en su caso, su restitución.

Para emitir una resolución de cancelación, el Consejo Nacional deberá garantizar el derecho de audiencia de la parte afectada. Sus resoluciones deberán estar fundadas y motivadas y serán definitivas e inatacables. Estas resoluciones deberán indicar si la cancelación es por un período u objeto determinado, o bien, si comprende la totalidad de las ministraciones, en cuyo caso, de resultar procedente, deberán contener un pronunciamiento sobre su restitución.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades que otras leyes establezcan.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo Único

Artículo 104. La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención social de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados.

Artículo 105. Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente.

Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública

competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I

Responsabilidades administrativas

Artículo 106. Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que no pertenezcan al Servicio Profesional de Carrera, por los actos y omisiones que afecten la objetividad, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 107. El Régimen Disciplinario se aplicará a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública sujetas al Servicio Profesional de Carrera cuando sean omisas en sus

obligaciones establecidas en esta Ley y en las legislaciones estatales; cuando no cumplan o dejen de cumplir con los requisitos de permanencia que establezca la normatividad aplicable o cuando se actualice una conducta que esta Ley y las legislaciones estatales consideren una falta administrativa sancionable.

Artículo 108. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que las personas integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y el personal subordinado.

Las Instituciones Policiales exigirán a las personas integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir las violencias y el delito, y preservar las libertades, el orden y la paz públicas.

El Régimen Disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables. Comprenderá las conductas sancionables y su investigación, la supervisión de funciones y deberes, las correcciones disciplinarias y los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 109. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública serán sancionadas en caso de incurrir en alguna de las siguientes conductas:

I. No cumplir con las obligaciones y deberes que las legislaciones federales y locales les imponen a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. No conducirse con apego al orden jurídico durante el ejercicio de sus funciones;

III. No preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. No prestar auxilio a las personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia;

V. Actuar de manera imparcial y discriminatoria;

VI. El desacato a una orden emitida por su superior jerárquico que tenga mando sobre este;

VII. Ordenar y realizar la detención de una persona sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la Ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentre obligado a hacerla;

IX. No velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. No utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. No preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas;

XII. Disponer o apropiarse de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XIII. No informar a la persona superior en jerarquía, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. No cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XV. No fomentar la disciplina en sí misma y en el personal bajo su mando;

XVI. Omitir inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XVII. Sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XVIII. Dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XIX. Incumplir el deber de atender con diligencia las solicitudes de informe, queja o auxilio de la ciudadanía o de las personas a su cargo, salvo cuando la petición exceda su competencia y omita solicitar el apoyo del área correspondiente;

XX. Introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXI. Consumir, durante su servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica;

XXII. Resultar positivo en exámenes toxicológicos que se le realicen por instrucción de su superior jerárquico o como parte de requisitos para trámites internos de la Institución de Seguridad Pública;

XXIII. Consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXIV. No aprobar exámenes de alcoholemia que se practiquen durante la supervisión del servicio;

XXV. Permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas; o, hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVI. Omitir registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XXVII. No remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, el no entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XXVIII. Omitir el apoyo a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XXIX. No ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XXX. Deteriorar, extraviar o hacer uso indebido del armamento, material, municiones y equipo asignado, o emplearlos fuera del desempeño del servicio;

XXXI. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XXXII. Ejercer la fuerza pública de manera irracional, incongruente, extemporánea o en vulneración de los derechos humanos, en

desatención de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y las disposiciones normativas y administrativas aplicables, actuando en contravención del derecho;

XXXIII. Acumular tres amonestaciones en un periodo de 30 días naturales, tres arrestos en el mismo periodo o dos suspensiones en un lapso de dos años, o

XXXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las legislaciones emitidas por las entidades federativas deberán observar lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que puedan establecer un catálogo de conductas punibles que amplíe lo previsto en la misma.

Artículo 110. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas federales, locales y municipales por el incumplimiento de los dispuesto en la presente Ley serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Capítulo II

Obligaciones y Régimen Disciplinario de las personas pertenecientes a Instituciones Policiales

Artículo 111. Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas por el superior jerárquico que ejerza el mando sobre quien cometa faltas que no ameriten sanciones. Su finalidad es preservar la disciplina, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas servidoras públicas. Su aplicación debe observar los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, garantizando el derecho de audiencia del afectado.

Se podrá imponer los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;

III. Disculpa pública, o

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 112. La actuación de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de esta Ley.

Las personas integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su certificado policial correspondiente;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ella funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándose conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a una sola persona superior jerárquica, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XI. Hacer uso de la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho, y

XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 113. Las sanciones que se impondrán al personal que forma parte del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales serán las siguientes:

I. Amonestación por escrito;

II. Arresto de doce a treinta y seis horas;

III. Trabajo a favor de la comunidad;

IV. Suspensión del cargo sin goce de sueldo hasta por treinta días, o

V. Reparación del daño;

VI. Remoción, y

VII. Participación obligatoria en programas de capacitación y profesionalización específicos vinculados a la naturaleza de la falta cometida.

Artículo 114. Las Instituciones Policiales contarán con una Unidad de Asuntos Internos que podrá especializarse por materia, grado o territorio. Tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación, y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.

Las entidades federativas deberán expedir su propia normatividad para regular lo dispuesto en este artículo.

Artículo 115. La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo será distinta de aquella que investigue y de la que resuelva. Será responsable de dictar el acuerdo de inicio, así como de realizar el emplazamiento correspondiente, de la recepción, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas, y de la conducción de la audiencia única y el cierre de instrucción.

La autoridad sustanciadora tramitará la separación del cargo por incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Las entidades federativas expedirán su propia normatividad para regular el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 116. Las Instituciones Policiales contarán con un órgano colegiado de honor y justicia conformado por partes proporcionalmente iguales en relación a los mandos de cada institución, representantes de los policías con grados mínimos de inspector general, y representantes de la sociedad civil organizada; sus resoluciones no admitirán recurso de revisión; las entidades federativas expedirán su propia normatividad que establezca su integración y funcionamiento, garantizando la autonomía e independencia de las resoluciones que emitan.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de haberes, salarios y prestaciones devengadas y no cubiertas con motivo de la remoción será de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se materialicen sus efectos, ya sea que la remoción derive de una resolución formal o se haya producido de hecho. Transcurrido

dicho plazo sin que se interponga el reclamo correspondiente, la remoción se entenderá consentida.

Artículo 117. La aplicación de los correctivos y sanciones deberá registrarse en el expediente personal de la infractora.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran las personas integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 118. Las legislaciones de la Federación y las entidades federativas establecerán sus Regímenes Disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

Capítulo III

Delitos contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 119. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientas Unidades de Medida y Actualización a quien dolosa y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Sistema Nacional de Información o al Secretariado Ejecutivo la información que esté

obligado, en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por la autoridad correspondiente.

Se impondrá, además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

Artículo 120. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

I. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;

III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la

certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita, y

IV. Asigne nombramiento de policía, Ministerio Público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si la responsable es o hubiera sido persona servidora pública de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

Artículo 121. Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 122. Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en los artículos 119, 120 y 121 de la presente Ley, conforme a las disposiciones aplicables.

El personal de la Guardia Nacional estará sujeto, en términos del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la jurisdicción militar y, en lo que resulte aplicable, a la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 123. Las entidades federativas y los municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

El resguardo de las instalaciones estratégicas queda a cargo de la Federación, que se coordinará con las instituciones locales y municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

El Ejecutivo Federal constituirá un Grupo de Coordinación Interinstitucional para las instalaciones estratégicas, que expedirá, mediante acuerdos generales de observancia obligatoria, la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 124. El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Las decisiones que en ese sentido emita el Consejo Nacional, deberán ser ejecutadas por las distintas Instituciones de Seguridad Pública que lo integran.

Capítulo II

Centros de Comando y Control

Artículo 125. Los Centros de Comando y Control son instalaciones estratégicas de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre fuerzas policiales, instituciones de atención de emergencia y dependencias y entidades gubernamentales.

Artículo 126. Los Centros de Comando y Control de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se rigen por normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben realizar los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los

sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia urbana, de integración con el Sistema Nacional de Información, y asegurar la adecuada y suficiente atención al servicio de llamadas de emergencia, bajo el número único armonizado 911, y denuncia anónima, bajo el número único 089. El Secretariado Ejecutivo adoptará las medidas y normatividad necesarias para la operación de estos servicios, así como su correcta interconexión con el Sistema Nacional de Información, en los términos del artículo 94 de esta Ley.

Artículo 127. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de sus respectivos Centros de Comando y Control, son responsables de recibir las llamadas de la población a la línea de emergencias 911 y denuncia anónima 089, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos, capturando en sus sistemas cada paso del proceso de atención.

Las Instituciones de Seguridad Pública, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, de los tres órdenes de gobierno, están obligadas a:

I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los Centros de Comando y Control;

II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;

III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;

IV. Informar a los Centros de Comando y Control que hayan turnado la emergencia sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, y

V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico a los Centros de Comando y Control para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

Por su parte, las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través

de los Centros de Comando y Control y dar aviso sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 128. El Secretariado Ejecutivo emitirá y publicará las normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación relacionados a los Centros de Control y Comando; vigilará su cumplimiento, y será el encargado de autorizar su creación, instalación y funcionamiento, así como el enrutamiento y definiciones técnicas para recepción en los Centros de Comando y Control de las llamadas de emergencia al código de marcación 911 y de denuncia anónima al código de marcación 089.

Asimismo, en coordinación con las entidades federativas, emitirá instrumentos normativos y metodológicos en materia de atención de llamadas de emergencia, de denuncia anónima, de despacho de emergencias, de procesos y definiciones técnicas de los sistemas de videovigilancia urbana y toda acción y proceso que impacte las labores de los Centros de Comando y Control.

Artículo 129. Los Centros de Comando y Control, sea cual sea su denominación y área de adscripción, están obligados a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada centro de comando y control es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo el centro de comando y control que la haya compartido puede decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

El Secretariado Ejecutivo puede clasificar, realizar análisis cualitativos y cuantitativos, procesar y realizar publicaciones de los registros de los Centros de Comando y Control para los fines que considere pertinentes en los términos de la presente Ley, en estricto respeto a la protección de datos personales de conformidad con la normativa de la materia.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo Único

Artículo 130. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten solo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a las bases que esta Ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la

denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

Artículo 131. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Las y los particulares que se dediquen a estos servicios, así como su personal, se regirán en lo conducente, por las normas que esta Ley y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Secretariado Ejecutivo.

Los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

TERCERO. Las disposiciones legales, lineamientos, acuerdos y cualquier otra normativa de carácter general que se hayan emitido como consecuencia de la ley a que se refiere el transitorio anterior seguirán vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que las sustituya o las deje sin efectos.

CUARTO. El Poder Ejecutivo Federal contará con ciento veinte días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para publicar en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El citado Reglamento contemplará la creación, por lo menos, de tres centros nacionales encargados de las funciones previstas en los

títulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, capítulo II, de esta Ley.

En tanto se emite el nuevo Reglamento y se autoriza la nueva estructura orgánica, la persona titular del Secretariado Ejecutivo podrá asignar las referidas funciones a los centros nacionales actuales.

QUINTO. Las referencias que se hagan en otras disposiciones al Centro Nacional de Información y al Centro de Certificación y Acreditación se entenderán hechas al Secretariado Ejecutivo.

SEXTO. Los derechos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que a la entrada en vigor de este decreto cuenten con un nivel de estudios inferior al establecido en esta para su ingreso o permanencia deberán ser respetados y sus respectivas instituciones deberán realizar acciones para que obtengan el nivel de estudios que corresponda.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.

OCTAVO. Las líneas telefónicas móviles, a las que se hace referencia en el artículo 12 de la presente Ley que se encuentren activas previamente a la entrada en vigor de este Decreto, deberán ser registradas por los operadores de telecomunicaciones en un plazo máximo de dos años. Toda línea telefónica móvil que no haya sido registrada dentro del plazo establecido será suspendida, con excepción de las correspondientes a los servicios de seguridad y emergencia.

NOVENO. El régimen de seguridad social al que se refiere el último párrafo del artículo 39 de la presente Ley, será aplicable al personal militar.

FIRMAS DEL DICTAMEN

Saiden Quiroz, Jessica; presidenta (Morena). _____

Anaya Villegas Sandra; secretaria (Morena). _____

Corona Arvizu, Armando; secretario (Morena). _____

Mayer Bretón, Sergio; secretario (Morena). _____

Mejía Haro, Ulises; secretario (Morena). _____

Morales Rubio María, Guadalupe; secretaria (Morena). _____

Olguín Serna, Julia Arcelia; secretaria (Morena). _____

Oseguera Kernion, Adrián; secretario (Morena). _____

Vázquez Ruíz, Miriam de los Angeles; secretaria (Morena). _____

Villegas Guarneros, Dulce María Corina; secretaria (Morena). _____

Becerra Moreno, Monica; secretaria (PAN). _____

Ginez Serrano, Teresa; secretaria (PAN). _____

Madrazo Silva, Carlos Arturo; secretario (PVEM). _____

Scherer Pareyón, Julio Javier; secretario (PVEM). _____

Vázquez Calixto, Javier; secretario (PT). _____

Vilchis Contreras, Luis Fernando; secretario (PT). _____

Lara Calderón, Emilio; secretario (PRI). _____

Zavala Gutiérrez, Juan Ignacio; secretario (MC). _____

Alatriste Cantú, Adolfo; integrante (PVEM). _____

Ávila Vera, Mildred Concepción; integrante (Morena). _____

Avilés Domínguez, Leide; integrante (Morena). _____

Betanzos Cortes, Israel; integrante (PRI). _____

Canturosas Villarreal, Carlos Enrique; integrante (PVEM). _____

Coss y León Zúñiga Humberto; integrante (Morena). _____

Damián Retes, César Israel; integrante (PAN). _____

De la Rosa García, Juan Hugo; integrante (Morena). _____

Döring Casar, Federico; integrante (PAN). _____

Durán Alarcón, Greycy Marian; integrante (PT). _____

Espino Barrientos, Manuel de Jesús; integrante (Morena). _____

Flores Bustamante, Juan Ángel; integrante (Morena). _____

Gómez Pozos, Merilyn; integrante (Morena). _____

Guerrero Pérez, Eleazar; integrante (Morena). _____

Guízar Macías, Francisco Javier; integrante (PT). _____

Hernández Sáenz, Claudia Alejandra; integrante (Morena). _____

Jiménez Godoy, Gabriela Georgina; integrante (Morena). _____

Manzanilla Téllez, Emilio; integrante (PT). _____

Martínez García, Verónica; integrante (PRI). _____

Michel López, Marcela; integrante (Morena). _____

Noyola Cervantes, Ma. Leonor; integrante (PVEM). _____

Oliver Cen, Luis Arturo; integrante (Morena). _____

Ortega Pacheco Ivonne Aracelly; integrante (MC). _____

Palacios Rodríguez, Carlos Ventura; integrante (Morena). _____

Pujol Irastorza, Jesús Antonio; integrante (Morena). _____

Salgado Ponce, Magda Erika; integrante (Morena). _____

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de marzo de 2025.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA

Votación del Dictamen a la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

19/03/2025

LEGISLADOR	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jessica Saiden Quiroz Presidenta			
Dip. Sandra Anaya Villegas Secretaria			
Dip. Armando Corona Arvizu Secretario			
Dip. Sergio Mayer Breton Secretario			
Dip. Ulises Mejía Haro Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA

Votación del Dictamen a la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

19/03/2025

LEGISLADOR	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Guadalupe Morales Rubio Secretaria			
Dip. Julia Arcelia Olguín Serna Secretaria			
Dip. Adrián Oseguera Kernion Secretario			
Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz Secretaria			
Dip. Dulce María Corina Villegas Guarneros Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA

Votación del Dictamen a la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

19/03/2025

LEGISLADOR	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis Fernando Vilchis Contreras Secretario			
Dip. Emilio Lara Calderón Secretario			
Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez Secretario			
Dip. Adolfo Alatriste Cantú Integrante			
Dip. Mildred Concepción Ávila Vera Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA

Votación del Dictamen a la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

19/03/2025

LEGISLADOR	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mónica Becerra Moreno Secretaria			
Dip. Teresa Ginez Serrano Secretario			
Dip. Carlos Arturo Madrazo Silva Secretario			
Dip. Julio Scherer Payeron Secretario			
Dip. Javier Vázquez Calixto Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA

Votación del Dictamen a la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

19/03/2025

LEGISLADOR	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Leide Avilés Domínguez Integrante			
Dip. Israel Betanzos Cortés Integrante			
Dip. Carlos Enrique Canturosas Villareal Integrante			
Dip. Cesar Israel Damián Retes Integrante			
Dip. Juan Hugo De la Rosa García Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA

Votación del Dictamen a la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

19/03/2025

LEGISLADOR	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Federico Döring Casar Integrante			
Dip. Manuel de Jesús Espino Barrientos Integrante			
Dip. Juan Ángel Flores Bustamante Integrante			
Dip. Merilyn Gómez Pozos Integrante			
Dip. Eleazar Guerrero Pérez Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA

Votación del Dictamen a la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

19/03/2025

LEGISLADOR	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jesus Antonio Pujol Irastorza Integrante			
Dip. Magda Erika Salgado Ponce Integrante			
Dip. Greycy Marian Durán Alarcón Integrante			
Dip. Humberto Coss y León Zúñiga Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA

Votación del Dictamen a la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

19/03/2025

LEGISLADOR	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marcela Michel López Integrante			
Dip. María Leonor Noyola Cervantes Integrante			
Dip. Luis Arturo Oliver Cen Integrante			
Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco Integrante			
Dip. Carlos Ventura Palacios Rodríguez Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA

Votación del Dictamen a la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

19/03/2025

LEGISLADOR	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Francisco Javier Guizar Macías Integrante			
Dip. Claudia Alejandra Hernández Sáenz Integrante			
Dip. Gabriela Georgina Jiménez Godoy Integrante			
Dip. Emilio Manzanilla Téllez Integrante			
Dip. Verónica Martínez García Integrante			

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx